



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2463-1PO2-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Ricardo Flores Suárez.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	24 de octubre de 2019.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	17 de octubre de 2019.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Salud.

### II.- SINOPSIS

Crear el Registro Nacional de Lupus.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo 3o.- ...</b></p> <p><b>I. a XVI Bis. ...</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>XVII. a XXVIII. ...</b></p> <p><b>Artículo 7o.- ...</b></p> <p><b>I. a X Bis. ...</b></p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XVI TER AL ARTÍCULO 3O., LA FRACCIÓN X TER AL ARTÍCULO 7O., EL CAPÍTULO III TER, “DEL REGISTRO NACIONAL DE LUPUS”, Y EL ARTÍCULO 161 TER A LA LEY GENERAL DE SALUD.</b></p> <p><b>Único.</b> Se <b>adicionan</b> la fracción XVI Ter al artículo 3o., la fracción X Ter al artículo 7o., el capítulo III Ter, “Del Registro Nacional de Lupus”, y el artículo 161 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 3o.</b> En los términos de esta ley, es materia de salubridad general</p> <p><b>I. a XVI Bis. ...</b></p> <p><b>XVI Ter.</b> El <b>diseño, la organización, la coordinación y la vigilancia del Registro Nacional de Lupus;</b></p> <p><b>XVII. a XXVIII. ...</b></p> <p><b>Artículo 7o.</b> La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta</p> <p><b>I. a X Bis. ...</b></p>

<p><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>XI. a XV. ...</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>X Ter. Establecer, coordinar y actualizar el Registro Nacional de Lupus.</b></p> <p><b>XI. a XV. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III Ter</b> <b>Del Registro Nacional de Lupus</b></p> <p><b>Artículo 161 Ter. El Registro Nacional de Lupus tendrá una base poblacional, se integrará de la información proveniente del Sistema Nacional de Información Básica en materia de Salud y contará con la siguiente información:</b></p> <p><b>I. Información del paciente, en los siguientes rubros:</b></p> <p>a) <b>Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes; y</b></p> <p>b) <b>Información demográfica.</b></p> <p><b>II. Información del padecimiento: Incluye la fecha de diagnóstico y tipología de lupus; la localización anatómica o sistémica; la incidencia, el estado de la enfermedad y su comportamiento.</b></p> <p><b>III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de</b></p>
---	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p>los médicos. Además, se incluirá información de atención y supervivencia.</p> <p>IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento.</p> <p>V. Toda la información adicional que determine la Secretaría.</p> <p>La secretaría integrará la información demográfica del Registro Nacional de Lupus de todo el territorio nacional dividido en regiones norte, centro y sur.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> La secretaría emitirá el Reglamento del Registro Nacional de Lupus en los sesenta días posteriores al inicio de vigencia del presente decreto.</p> <p><b>Tercero.</b> La secretaría realizará las modificaciones a la norma oficial mexicana y demás disposiciones administrativas relativas al Sistema Nacional de Información Básica en materia de Salud que permitan la recopilación, integración y disposición de la información necesaria para la operación del Registro Nacional de Lupus con base poblacional, garantizando la protección de datos personales de los pacientes de conformidad con la normatividad aplicable.</p>



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Cuarto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de la Secretaría de Salud para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

JAHF